

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de enero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03407/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00221/IEEM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"La Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017 del Instituto Electoral del Estado de México. A la Junta General y/o al Consejo General del IEEM."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en la que manifestó que le enviaba en formato pdf el archivo electrónico denominado Acuerdo CG_89_16.pdf, que contiene la lista solicitada con los nombres de los vocales distritales del

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto Electoral del Estado de México que fueron designados mediante acuerdo IEEM/CG/89/2016, para el Proceso Electoral 2016-2017; asimismo, le indicó que dicha información la puede consultar en la en la página electrónica www.ieem.org.mx, en la ruta electrónica: Cintillo superior "Consejo General", Margen izquierdo "Acuerdos", Cintillo superior "2016", y anexando un archivo electrónico denominado Acuerdo CG_89_16.pdf, el cual por su extensión no se inserta, así como por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03407/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"A la información brindada por el IEEM en atención a mi solicitud de información." (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta no corresponde a mi solicitud de información pública. He solicitado la Lista completa de la propuesta para vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017 para gobernador. Esa información debe ser pública y no se encuentra en los anexos de los acuerdos tanto de la Junta como del Consejo General. El acuerdo por el cual se asigna a los vocales es por todos conocido, pero eso no pedí, sino la lista completa con todos los candidatos a vocales, lista con calificaciones finales." (Sic)

IV. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido **EL RECURRENTE**, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis rindió su informe justificado, el cual modifica la respuesta inicial, mismo que será analizado más adelante, a efecto de verificar si con él, se satisface el derecho de acceso a la información pública.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00221/IEEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve al treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el veintiuno de noviembre del año en curso, considerados como días inhábiles, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento, la cual se actualiza en el presente asunto.

En este contexto, este Órgano Colegiado advierte que como se hizo mención se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)"

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento que una vez admitido el recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o por cualquier motivo quede sin materia el mismo. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa.

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En primer término, debemos recordar que en la solicitud de información planteada, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"La Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017 del Instituto Electoral del Estado de México. A la Junta General y/o al Consejo General del IEEM."(Sic)

Por su parte, se hizo mención que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta le manifestó que le envió en formato PDF el archivo que contiene la lista solicitada con los nombres de los vocales distritales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron designados mediante acuerdo IEEM/CG/89/2016, para el Proceso Electoral 2016-2017; asimismo, también le indicó que dicha información puede ser consultada en la en la página electrónica www.ieem.org.mx, en la ruta electrónica: Cintillo superior "Consejo General", Margen izquierdo "Acuerdos", Cintillo superior "2016" anexando un archivo electrónico denominado Acuerdo CG_89_16.pdf, el cual por su extensión no se inserta, así como también ser del conocimiento de las partes.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"A la información brindada por el IEEM en atención a mi solicitud de información."(Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta no corresponde a mi solicitud de información pública. He solicitado la Lista completa de la propuesta para vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017 para gobernador. Esa información debe ser pública y no se encuentra en los anexos de los acuerdos tanto de la Junta como del Consejo General. El acuerdo por el cual se asigna a los vocales es por todos conocido, pero eso no pedí, sino la lista completa con todos los candidatos a vocales, lista con calificaciones finales."(Sic)

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese contexto, mediante el informe justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta otorgada, toda vez que **EL RECURRENTE** amplió su solicitud, ello en virtud, de que requiere la lista de los candidatos a vocales distritales completa, con calificaciones finales, bajo este contexto **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó medularmente lo siguiente:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, el recurrente solicitó se le entregara la lista para la integración de propuestas a Vocales Distritales, señalando: la Lista a la Junta General y/o al Consejo General.

Como se desprende de la solicitud, el mismo refirió que quería la Lista de la Junta y/o (opcional) la Lista del Consejo.

Es de señalar que derivado de que su solicitud versa sobre información originada de un proceso deliberativo y no es clara al referir la entrega de un documento y/o de otro, fue necesario hacer la interpretación más favorable a la misma, en el sentido de siempre buscar la entrega de la información pública.

De tal suerte, la solicitud se atendió en razón de lo siguiente:

1. Al no existir certeza para los particulares de la fecha exacta sobre la presentación de una y otra lista, debe entenderse que solicita la última, vigente, definitiva y pública. Es de destacar que el recurrente nunca señaló solicitó las dos Listas.
2. Para el momento de la presentación de la solicitud, el concurso ya había concluido con la designación de los Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017; por consiguiente la Lista, última, vigente y sobre todo definitiva y pública, es la que el Consejo General aprobó y que se encuentra contenida en el Acuerdo que se entregó en la respuesta.
3. La Lista que la Junta General entregó al Consejo fue aprobada tal cual se remitió sin modificaciones.

En efecto, la Lista entregada por la Junta General al Consejo General eran las propuestas de Vocales (Ejecutivo, Organización y Capacitación) por cada Distrito, la cual fue aprobada en sus términos por el Consejo General, información que se entregó al ahora recurrente y puede verificarse en el Anexo del Acuerdo.

SEGUNDO. Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad, es de destacar que el recurrente amplía su solicitud ya que en ella establece elementos como completa, candidatos a vocales y calificaciones finales, que no fueron incluidos en la solicitud original y que evidentemente llevan a otro documento que originalmente no se solicitó.

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



20 de
JUNIO
2017

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto el Criterio 27/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determina la improcedencia de ampliar las solicitudes en el recurso de revisión.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

La información descrita por el recurrente en el recurso de revisión no es la Lista que la Junta General entregó al Consejo General; en efecto, la Lista que se presenta al Consejo es la propuesta con las designaciones de Vocales, lo que quiere decir que no contiene el nombre de todos los aspirantes (designados y no designados).

Haber interpretado que la Lista que solicitaba el recurrente era la que la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados entregaba a la Junta General, hubiera tenido como consecuencia la negativa de acceso a la información, por tratarse de información clasificada como confidencial por contener datos personales y se habría entregado el acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia; sin embargo de la solicitud presentada no era posible identificar que lo que requería era conocer el listado completo de aspirantes con nombres y calificaciones.

En efecto, la información sobre el proceso de selección de Vocales Distritales fue clasificado por el Comité de Transparencia, por actualizar el supuesto de reserva por proceso deliberativo previsto en el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado y una vez que concluyó el proceso de selección, se han presentado diversas solicitudes de acceso a la información pública en donde se requieren listados de aspirantes y calificaciones, en donde la información de los ciudadanos no designados se clasificó por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esto quiere decir que en ninguna de las etapas habría sido posible entregar un listado con el nombre y calificaciones de los ciudadanos aspirantes al cargo de Vocales Distritales.

En este sentido, al ahora recurrente, se le entregó la información una vez que el Consejo General realizó la designación de Vocales Distritales, con la información solicitada, que fue la Lista aprobada por dicho órgano colegiado con la integración de las propuestas de Vocales para el Proceso Electoral 2016-2017.

TERCERO. Se reitera que no le asiste la razón al recurrente, cuando señala que los nombres y calificaciones de aspirantes son información pública a la que este Instituto Electoral debe dar publicidad, por el contrario, la publicidad se hace respecto de aquellos ciudadanos que fueron designados como Vocales y cuyos honorarios se cubrirán con recursos del erario; sin embargo, los ciudadanos que participaron pero que no resultaron designados, tienen el derecho de que sus datos personales se protejan.

En este sentido lo que el Instituto Electoral ha hecho con el objetivo de dar máxima publicidad y transparencia a sus procesos de selección, es conceder acceso a información disociada; esto es, se generan listados procesados y especiales con las calificaciones de los aspirantes identificadas por el número de folio, de tal suerte que no sea posible identificar al titular del dato personal.

En este sentido, se adjunta al presente Informe Justificado, un listado con folios y calificaciones de los aspirantes.

CONCLUSIÓN

El Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe justificado, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia del Estado.
2. Se confirme la respuesta original de este Instituto.

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De igual forma, EL SUJETO OBLIGADO agregó dos archivos electrónicos "3407Aspirantes no designados se incluyen observados.pdf" y "3407Vocales Designados.pdf", mismos que por su extensión sólo se inserta una hoja, como a continuación se observa del primer archivo:

 Instituto Electoral del Estado de México Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 DATA PARA LA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS DE VOCALÍAS DISTRICTALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017				Calificación total
ORDEN	DISTRITO	CÓDIGO	100.00	
1	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	507003V0015	82.350	
2	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	507003V0021	79.000	
3	BOACA DE LEÓN	500013V0042	68.125	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0020	82.087	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0019	81.547	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0031	81.526	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0034	78.200	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0035	79.000	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0036	79.380	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0038	79.180	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0039	79.270	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0070	78.408	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0030	77.070	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0040	78.070	
4	LEONIA DE VILLADA	504013V0038	72.200	
5	CHICOCOMÁN DE JUÁREZ	505003V0028	68.840	
5	CHICOCOMÁN DE JUÁREZ	505003V0034	69.010	
7	TEHACANINGO DE DECILLADO	503013V0043	87.200	
7	TEHACANINGO DE DECILLADO	503013V0018	89.150	
7	TEHACANINGO DE DECILLADO	503013V0077	80.881	
7	TEHACANINGO DE DECILLADO	503013V0012	80.417	
7	TEHACANINGO DE DECILLADO	503013V0039	80.347	
7	TEHACANINGO DE DECILLADO	503013V0080	80.688	
7	TEHACANINGO DE DECILLADO	503013V0028	79.477	
7	TEHACANINGO DE DECILLADO	503013V0034	79.190	
7	TEHACANINGO DE DECILLADO	503013V0035	79.090	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0041	76.147	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0023	80.170	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0001	80.033	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0025	80.779	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0026	78.817	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0027	77.708	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0028	77.545	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0029	77.302	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0030	76.808	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0031	76.500	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0032	73.897	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0033	73.030	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0034	67.844	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0035	68.308	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0036	63.320	
8	TEAPULCO DE HIDALGO	504013V0037	67.805	
10	VALLE DE BRAVO	511013V0001	83.749	
10	VALLE DE BRAVO	511013V0007	83.402	
10	VALLE DE BRAVO	511013V0024	83.341	
10	VALLE DE BRAVO	511013V0032	82.114	
10	VALLE DE BRAVO	511013V0030	81.345	
10	VALLE DE BRAVO	508014V0004	81.109	
10	VALLE DE BRAVO	511013V0013	80.127	
10	VALLE DE BRAVO	511013V0038	79.568	
10	VALLE DE BRAVO	511013V0039	78.134	
10	VALLE DE BRAVO	511013V0030	77.686	
10	VALLE DE BRAVO	510013V0030	76.701	
10	VALLE DE BRAVO	508014V0008	76.892	
10	VALLE DE BRAVO	510013V0001	75.607	
10	VALLE DE BRAVO	508014V0005	73.735	
10	VALLE DE BRAVO	510013V0017	62.509	
10	VALLE DE BRAVO	510013V0012	61.764	
11	TULITLÁN DE MARQUILZECOMED	538008V0033	87.100	
11	TULITLÁN DE MARQUILZECOMED	538008V0030	85.008	
12	TEOLOXUCÁN	535008V0008	87.271	
12	TEOLOXUCÁN	535008V0009	79.112	
12	TEOLOXUCÁN	535008V0003	78.803	
12	TEOLOXUCÁN	535008V0003	77.006	
12	TEOLOXUCÁN	530007V0003	76.809	
12	TEOLOXUCÁN	535008V0018	76.340	

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Y del segundo archivo lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado de México

Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017

VOCALES DISTRICTALES DESIGNADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

MUNICIPIO	CATEGORÍA	PLAZO	PRIMER VOTO	SEGUNDO VOTO	TERCER VOTO	PUNTAJE
1	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	EJECUTIVO	ROSAURO	ROJAS	ATESCATENCO	93.705
1	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	ORGANIZACIÓN	DAVID	HERNÁNDEZ	VELÁSQUEZ	87.507
1	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	CAPACITACIÓN	JOSE LUIS	SANTILLAN	REYES	85.555
2	TOLUCA DE LERDO	EJECUTIVO	DAVID	MORENO	MONROY	88.875
2	TOLUCA DE LERDO	ORGANIZACIÓN	CARLOS ANTONIO	SANCHEZ	DÍAZ	87.085
2	TOLUCA DE LERDO	CAPACITACIÓN	LUCETTE	PICHARDO	DELGADO	75.078
3	CHIMALHUACAN	EJECUTIVO	MARGARITA	JIMENEZ	SILES	81.482
3	CHIMALHUACAN	ORGANIZACIÓN	GREGORIO	BELTRAN	FRANCO	80.858
3	CHIMALHUACAN	CAPACITACIÓN	MARILYN EDITH	BUENIA	VALDEZ	73.308
4	LERMA DE VILLADA	EJECUTIVO	MARTHA YESSENIA	MORALES	PEÑA	91.375
4	LERMA DE VILLADA	ORGANIZACIÓN	CARLOS EDGAR	SORIANO	BOJORZANO	87.013
4	LERMA DE VILLADA	CAPACITACIÓN	JANA SILVIA	FRANCO	DAVILA	85.667
5	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	EJECUTIVO	DELFINO	PRIENTEL	VAZQUEZ	85.215
5	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	ORGANIZACIÓN	LOLA	GARCIA	VAZQUEZ	80.249
5	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	CAPACITACIÓN	CANDIDA	MEZA	JUAREZ	79.837
6	ECATEPEC DE MORELOS	EJECUTIVO	VICTOR MANUEL	COLLADO	SALAS	83.170
6	ECATEPEC DE MORELOS	ORGANIZACIÓN	ABIGAIL	NOYOLA	VELASCO	82.367
6	ECATEPEC DE MORELOS	CAPACITACIÓN	JOSE	CALDERÓN	CALDERÓN	78.510
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	EJECUTIVO	RICARDO	HERNÁNDEZ	MONTESINOS	95.972
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	ORGANIZACIÓN	CAMERINO	SILVA	ZAMORA	90.627
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	CAPACITACIÓN	JUAN JOSE	CALDERON	GARCIA	88.073
8	ECATEPEC DE MORELOS	EJECUTIVO	YOLANDA	MATIAS	VALENCIA	88.055
8	ECATEPEC DE MORELOS	ORGANIZACIÓN	LUISCELA LEBETH	ESCOBAR	MENDEZ	83.719
8	ECATEPEC DE MORELOS	CAPACITACIÓN	ESTHER DE CARMEN	TORRES	RIVERA	65.310
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	EJECUTIVO	JOSE LUIS	MENDEZ	ANDRADE	88.042
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	ORGANIZACIÓN	EDGAR ISRAEL	GARCIA SORIA	MONDRAGON	82.732
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	CAPACITACIÓN	RUBEN DARIO	REZA	SERRANO	81.232
10	VALLE DE BRAVO	EJECUTIVO	MARIA DOMINGA	JAMES	CRUZ	90.267
10	VALLE DE BRAVO	ORGANIZACIÓN	YESSENIA	PAMIREZ	APIZAR	88.847
10	VALLE DE BRAVO	CAPACITACIÓN	MARIA DEL ROSARIO LUCERO	BASTIDA	CAJITO	88.317
11	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	EJECUTIVO	SALVADOR MANUEL	MARTINEZ	PAMIREZ	91.028
11	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	ORGANIZACIÓN	ISRAEL	HERNÁNDEZ	COLCHADO	88.282
11	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	CAPACITACIÓN	JULIO CESAR	LEAL	ESPINOSA	78.582
12	TEOLOYUCAN	EJECUTIVO	DOMINGO RAMON	RIVAS	MARTINEZ	89.719
12	TEOLOYUCAN	ORGANIZACIÓN	ERNESTO ALONSO	TREJO	NIETO	84.085
12	TEOLOYUCAN	CAPACITACIÓN	AUDIA	CAMPOS	FLORES	82.082

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este contexto, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, atendiendo al principio de máxima publicidad y del principio pro persona y aún y cuando **EL RECURRENTE** amplió su solicitud de información, le entregó la información tal y como la requirió ya que se aprecia entregó los listados con calificaciones de los aspirantes a vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su repuesta pues primeramente manifestó que derivado de la información solicitada por **EL RECURRENTE** anexó los listados vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobados mediante acuerdo número IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, y derivado de las razones o motivos de inconformidad, mediante Informe Justificado, señaló que atendiendo al principio de máxima publicidad y al principio pro persona y aun y cuando amplió su solicitud de información, le anexo los listados de los candidatos a vocales distritales para el proceso 2016-2017 con calificaciones.

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al planteamiento requerido por **EL RECURRENTE**, toda vez que como quedó acreditado en párrafos que anteceden, le entregó los listados que solicitó aun y cuando se trate de una ampliación a la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, los artículos 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad y al principio pro persona, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus atribuciones; de tal

manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este contexto, quedó acreditado para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en atención a que entregó la información requerida.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, y le hizo entrega de los listados con calificaciones de los aspirantes a vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en sus razones y motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** amplió su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que manifestó que requería los listados arriba señalados pero con calificaciones, y aun y cuando esto no fue peticionado en dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO**, le remitió la información que requirió.

Así mismo, se hace la observación que si bien requirió los listados de aspirantes a vocales distritales para el proceso 2016-2017, y **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta con el Acuerdo que emite el Consejo General de IEEM, también lo es que dicho acuerdo contiene la designación de dichos vocales, por lo que en el informe Justificado, le remitió el listado con calificaciones que si bien es una plus, se puede observar son los aspirantes a dichos cargos, satisfaciendo el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03407/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03407/INFOEM/IP/RR/2016.

YSMLAGO